



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

PROYECTO

NORMA QUE ESTABLECE EL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LAS REDES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE

CAPÍTULO I

Establecimiento del Cargo de Interconexión Tope Único

Artículo 1.- Objeto y alcance

Mediante la presente norma se establece el cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles, el cual es aplicable a las Empresas Operadoras Móviles con Red que son concesionarias de los servicios públicos de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), incluyendo aquellas entrantes o que en el futuro puedan prestar esta facilidad esencial.

Para efectos de la presente norma, las empresas referidas en el párrafo anterior se denominarán, indistintamente, Empresas Operadoras de Servicios Públicos Móviles.

Artículo 2.- Valor del cargo de interconexión tope único

El cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles, aplicable a todas las Empresas Operadoras de Servicios Públicos Móviles, es de US\$ 0.00659.

Este cargo de interconexión tope es por minuto tasado al segundo, está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

Artículo 3.- Paridad en la terminación y originación

Las Empresas Operadoras de Servicios Públicos Móviles no pueden aplicar cargos de interconexión por terminación de llamadas diferentes para las comunicaciones que terminen o que se originen en sus respectivas redes, independientemente del origen o destino de tales comunicaciones, salvo la aplicación de los cargos diferenciados urbano/rural que se establecen en el Capítulo II de la presente norma.



Artículo 4.- Adecuación de contratos y mandatos

Los cargos de interconexión que hayan sido establecidos en los contratos y mandatos de interconexión y que fuesen mayores a los cargos de interconexión tope fijados en la presente Norma, se adecuarán a partir de la fecha de su entrada en vigencia, siendo los nuevos valores los referidos cargos de interconexión tope establecidos en el artículo 2.

Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas Operadoras tienen el derecho de negociar cargos menores a los cargos de interconexión tope establecidos, debiendo ser aprobados por el OSIPTEL, antes de su aplicación.

CAPÍTULO II

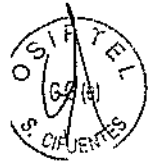
Cargo de Interconexión Tope Diferenciado

Artículo 5.- Cargo Rural y Cargo Urbano

Los cargos de interconexión diferenciados que serán aplicables para las Empresas Operadoras de Servicios Públicos Móviles, por la originación y/o terminación de llamadas en las redes del servicio público móvil, quedan determinados en los niveles siguientes:

Empresa Operadora de Servicios Públicos Móviles	CARGO RURAL (US\$ por minuto tasado al segundo, sin IGV)	CARGO URBANO (US\$ por minuto tasado al segundo, sin IGV)
América Móvil Perú S.A.C.	0,00209	0,00659
Telefónica del Perú S.A.A.	0,00209	0,00659
Entel Perú S.A.	0,00209	0,00659
Viettel Perú S.A.C.	0,00209	0,00659

La aplicación de los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente norma se sujeta a las disposiciones establecidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, o las que las modifiquen o sustituyan.



CAPÍTULO III

Mecanismo de Actualización Anual del Valor del Cargo Tope (MAV)

Artículo 6.- Características del MAV

Son características fundamentales del MAV, las siguientes:

6.1. Se rige por las disposiciones establecidas en el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por el OSIPTEL.

6.2. Se activa de oficio, siempre que el OSIPTEL determine que existe un cambio sustancial en el tráfico anual de voz y datos móviles del mercado, que implique una variación de por lo menos el 5% del valor del cargo móvil resultante del modelo de costos utilizado en la presente regulación.

6.3. Por el MAV únicamente se actualiza la demanda observada de los servicios de voz y datos en el modelo de costos que sustenta el cargo establecido en el artículo 2.

6.4. Se aplica anualmente a partir del año 2018 y el nuevo cargo tope resultante de cada actualización entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente de su aprobación.

6.5. El cargo tope que resulte de la aplicación del MAV se mantendrá vigente hasta que se establezca un nuevo cargo tope.

6.6. El MAV quedará sin efecto cuando el OSIPTEL decida iniciar un procedimiento de revisión integral del modelo de costos del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 7.- Determinación del cargo tope actualizado

Para cada año "t", se actualiza el modelo de costos utilizando la demanda del año t-2, con lo cual se obtiene un valor actualizado del cargo de terminación móvil: "cargo (t ; t-2)".

Artículo 8.- Reglas para el reporte de información de demanda observada

8.1. Iniciado el MAV, las Empresas Operadoras deberán remitir al OSIPTEL la información requerida conforme a la hoja de cálculo "Reporte de Tráfico del Servicio Móvil" (Anexo a la presente norma), a más tardar el 1 de junio del año previo al año en que se actualizará el cargo.



8.2. El plazo establecido en el numeral 8.1. tiene carácter perentorio.

8.3. El OSIPTEL continuará con las evaluaciones que correspondan, sin tener en cuenta la información que se presente extemporáneamente, a fin de asegurar el tratamiento paritario a las Empresas Operadoras de Servicios Móviles.

8.4. Si la información referida en el numeral 8.1. no es remitida por alguna Empresa Operadora, será determinada por el OSIPTEL. El mismo tratamiento recibe aquella información incompleta o que presente inconsistencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Los cargos de interconexión por terminación de llamadas en los Operadores Móviles Virtuales se rigen por su normativa específica.

Tercera.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente norma será sancionado de conformidad con lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, así como en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobados por el OSIPTEL.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Incorpórese la Séptima Disposición Complementaria al "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD-OSIPTEL con el siguiente texto:

"Séptima.- En los casos en que el OSIPTEL establezca un mecanismo de actualización de cargos tope, el procedimiento correspondiente se iniciará de oficio con la publicación para comentarios del proyecto normativo que actualiza el cargo tope.

Vencido el plazo para la presentación de los comentarios, el procedimiento continuará conforme a las etapas y reglas previstas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 7, prescindiendo de la realización de Audiencia Pública"

